



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal, Casanare, cinco (05) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso : VERBAL – PERTENENCIA
Referencia : **No. 850013103002-2021-0036-00**
Demandante : AGROBRASILIA S.A.S EN LIQUIDACION
Demandado : LUCILA VILLAMIL DE MARTINEZ Y OTROS.

Téngase para todos los efectos legales pertinentes que el pasado 05 de agosto de 2021 el abogado CRISTHIAN FERNANDO SOTO PASTRANA tomo posesión del cargo de curador ad- litem de Las personas indeterminadas que se crean con derecho a intervenir dentro del proceso de la referencia, así como de los demandados LUCILA VILLAMIL DE MARTINEZ, CECILIA MARTINEZ DE HERNANDEZ, MARIA DE LA CRUZ MARTINEZ VILLAMIL, LUCI MARTINEZ VILLAMIL, JORGE MARTINEZ VILLAMIL, LUIS ENRIQUE MARTINEZ VILLAMIL, RAFAEL MARTINEZ VILLAMIL, MARIA JIMENEZ DE PEREZ, CLARA INES POMBO DE KROHNE, SERGIO POMBO JIMENEZ, JORGE POMBO JIMENEZ, ALBERTO RESTREPO DELGADO, HERNANDO RESTREPO DELGADO, BEATRIZ RESTREPO DELGADO, HELENA RESTREPO DE ALVAREZ, MAUD HELENA CORTES DE GONZALEZ, HELENA CECILIA CORTES DE GONZALEZ, CECILIA CORTES DE LEMA, JACOBA GENOVEVA SANCHEZ VDA DE DELGADO, GUILLERMO DE JESUS DELGADO SANCHEZ, JORGE ENRIQUE DELGADO SANCHEZ, ELVIA JIMENO DE PINEDA, FRANCISCO PINEDA, MARGARITA PINEDO JIMENO, MARI PINEDO JIMENO, JOSE AMRIA USCATEGUI MURILLO, HERNANDO CASAS FAJARDO. ODILID VARGAS, SERGIO POMBO ARBOLEDA, MARIA MARINA SARMIENTO DE LEAL, ELVIRA SARMIENTO ALARCON, JESUS ANTONIO SARMIENTO ALARCON, MARIA VASQUEZ DE BUENDIA, AREVALO AMADOR ASOCIADOS Y CIA. S. EN C, MARIA ISABEL GUZMAN DE MORALES, JORGE GUZMAN PARDO, CLAUDIA INES GUZMAN PARDO, JOSE FERNANDO URIBE RESTREPO, GLORIA MATILDE URIBE RESTREPO, MARIO URIBE RESTREPO, JUAN CAMILO DELGADO MARTINEZ, NOHORO DELGADO MARTINEZ, FELIPE ANDRES DELGADO MARTINEZ, CAROLINA URIBE DE JIMENEZ, RAMON ALFONSO MIRANDA, CLARA EMMA MIRANDA, MARIA ELVIRA MIRANDA DE VALENZUELA, JUAN JOSE MIRANDA, JUAN CARLOS MIRANDA, ALBERTO JOSE MIRANDA, MARIA GEORGINA SARMIENTO DE LEAL, ALBERTO HERNAN SARMIENTO DIAZ, ALVARO EDUARDO SARMIENTO DIAZ, ANA MERCEDES SARMIENTO DE VARGAS, JOSE GUILLERMO SARMIENTO RODRIGUEZ, MARIELA FLOREZ DE RESTREPO, RAUL FERNANDO RESTREPO FLOREZ, MARIA EUGENIA RESTREPO FLOREZ, BEATRIZ ELENA RESTREPO FLOREZ, ANGELA MARIA RESTREPO FLOREZ, ALVARO RESTREPO FLOREZ, JUAN GUILLERMO RESTREPO FLOREZ. CARLOS ALBERTO RESTREPO FLOREZ, MARIA DEL CARMEN RESTREPO FLOREZ, ELSA PRIETO DE FORERO, MARIA CLAUDIA FORERO, LUIS ALBERTO FORERO, LEOPOLDO FORERO, HERNANDO FORERO, MARIA VASQUEZ DE BUENDIA, MARIA CRISTINA ARANDO DE C, ROBERTO ARANGO DELGADO, JUAN GONZALO ARANGO DELGADO, MARIA ISABEL ARANGO DELGADO, SERGIO FRANCISCO POMBO JIMENEZ, NICOLAS KROHNE POMBO, ANA MARIA KROHNE POMBO, SILVIA KROHNE POMBO, PABLO LORENZANA POMBO, MARIA JOSE LORENZANA DE MADERO, ELENA DE LAS ERCEDES LORENZANA POMBO, MATILDE LORENZANA POMBO, ANA INES LORENZANA POMBO, SOCIEDAD INVERSIONES FUENTES REGIA LTDA, LUCIA ARROLLO CABALLERO, ADRIANA CABALLERO ARROLLO, MARIA DEL ROSARIO CABALLERO ARROLLO, MARIA DEL PILAR CABALLERO DE BORDA y FERNANDO CABALLERO ARROLLO, y, en consecuencia, fue notificado del auto admisorio de la demanda, quien dentro del término de traslado para ejercer su derecho de contradicción presento escrito de contestación sin oposición a las pretensiones de la demanda, razón por la cual es procedente continuar con el trasmite del presente asunto.

En mérito de lo brevemente expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal (Casanare),

III. RESUELVE

1. Tener posesionado y notificado al abogado CRISTHIAN FERNANDO SOTO PASTRANA en el cargo de curador ad- litem de los antes mencionados.

2. Tener contestada la demanda dentro del término legal correspondiente, sin oposición a las pretensiones de la demanda.
3. Requerir nuevamente al extremo demandante para que acredite la inscripción de la demanda conforme se ordeno en el auto admisorio de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JAVIER ARTURO ROCHA VASQUEZ

Juez

Firmado Por:

Javier Arturo Rocha Vasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

47a73899fe06a65032c4065c70392530a700cc2f4d48604a128a88ab12cb4845

Documento generado en 05/11/2021 04:57:51 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal, Casanare, cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso : EJECUTIVO MIXTO
Referencia : **No. 850013103002-2014-00020-00**
Cuaderno : **MEDIDAS CAUTELARES**
Demandante : JAIRO ALEXANDER MONROY cesionario BANCOLOMBIA S.A
Demandado : MARIO ANDRES TORRES

I. OBJETO A DECIDIR

Le corresponde al Despacho examinar la viabilidad de aprobar el remate del vehículo de placas KGD-592, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

El día 05 de octubre de 2021, tuvo lugar en este Despacho judicial la diligencia de REMATE del vehículo CAMPERO, marca TOYOTA de placas KGD-592, carrocería WAGON, Motor 1KD5091338, Línea FORTUNER, No serie MROYZ59G6B1101239, Número Chasis MROYZ59G6B1101239, modelo 2011, clase de servicio PARTICULAR, VIN MROYZ59G6B1101239, tipo de combustible DIESEL, cilindrada 2982, color GRIS OSCURO MICA METALICO, Capacidad 7 pasajeros, No Documento de aduana 352010000169674, avaluado en la suma de \$58.710.000.

Una vez constituido el despacho en audiencia, se dejó constancias que transcurrida una hora desde la apertura de la licitación se recibieron 2 ofertas:

CIELO YAMILE RODRIGUEZ UMAÑA	Tercero acredita consignación por \$23.484.000.
JAIRO ALEXANDER MONROY	Demandante por cuenta del crédito existente a su favor.

Este Despacho ADJUDICÓ el vehículo CAMPERO de placas KGD-592 al mejor postor, por la suma de \$66.000.000 al extremo demandante cesionario JAIRO ALEXANDER MONROY, haciéndole la advertencia que debía cancelar entro de los 5 días siguientes a la diligencia, lo correspondiente al 5% del impuesto de que trata el artículo 7 de la Ley 11 de 1.987, modificado por la Ley 1743 de 2017, esto es, la suma de **\$3.300.000** a favor del Tesoro Nacional, con destino al fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia en la Cuenta No. 3-082-00-0063-5-8 del Banco Agrario de Colombia.

Oportunamente el rematante acreditó la cancelación del monto referido.

Como se observa se cumplieron las formalidades previstas por la ley para hacer el remate del bien; en consecuencia, es del caso impartirle su aprobación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 455 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal (Casanare),

III. RESUELVE

- PRIMERO.** APROBAR en todas y cada una de sus partes la diligencia de remate llevada a cabo el pasado 05 de octubre de 2021, a favor del señor JAIRO ALEXANDER MONROY.
- SEGUNDO.** Como consecuencia de lo anterior, se ADJUDICA al REMATANTE JAIRO ALEXANDER MONROY, el vehículo CAMPERO de placas KGD-592 registrado en la Oficina de Transito de Restrepo - Meta.

- TERCERO.** Decretar el levantamiento del embargo y secuestro del vehículo CAMPERO de placas KGD-592 objeto del remate. LIBRESE los oficios respectivos para cancelar la medida de embargo y la ORDEN de inmovilización de encontrarse vigente.
- CUARTO.** Inscríbase el remate y este auto en el Certificado de Tradición del rodante, el cual se encuentra registrado en la Oficina de Transito de Restrepo - Meta.
- QUINTO.** Por secretaria expídase copia del acta de diligencia de remate y de esta providencia, a efectos de que se proceda a realizar la inscripción y protocolización correspondiente.
- SEXTO.** De conformidad con lo previsto en el numeral 5° del artículo 455 ibídem, ordenar a los demandados, que en el término de cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia haga entrega al rematante de los títulos de la cosa rematada que tengan en su poder.
- SÉPTIMO.** OFICIESE al secuestre OSCAR ALFONDO MONSALVE PENAGOS, informándole que ha cesado en sus funciones como tal y que, dentro de los 3 días siguientes al recibido de la respectiva comunicación, debe hacer entrega del bien mueble dado en administración el pasado 01 de diciembre de 2020, excepto que dicho bien ya se encuentre en poder del cesionario rematante. **Librese el oficio correspondiente.**
- OCTAVO.** Teniendo en cuenta que el valor del remate se efectuó por cuenta del crédito, se tiene que no hay lugar a dejar reserva que refiere el numeral 7 del artículo 455 ibídem.
- NOVENO.** **ADVIERTASE al demandante, que para próximas actualizaciones de liquidaciones del crédito deberá tener en cuenta los valores lo aquí invertidos.**
- DÉCIMO.** Preséntese liquidación actualizada del crédito dentro de la cual se deduzca el valor objeto del remate por cuenta del crédito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JAVIER ARTURO ROCHA VASQUEZ

Juez

Firmado Por:

**Javier Arturo Rocha Vasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

001100999ac95d4cb32b7a55fd53b9e131cc7ccd3a7a3631fd3e80c0d62e748c

Documento generado en 05/11/2021 04:57:54 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal, Casanare, cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso : VERBAL – RESOLUCION DE CONTRATO
Referencia : **No. 850013103002-2016-00061-00**
Demandante : JAIRO ENRIQUE PEREZ BARRETO
Demandado : JHON JAIRO TORRES

En atención al requerimiento que antecede, proveniente del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial, M.P. ALVARO VINCOS URUEÑA, mediante el cual se solicita la remisión del expediente digital a efectos de resolver la alzada concedida, el Despacho dispondrá su acatamiento inmediato.

De otra parte, y atendiendo el escrito de renuncia presentado por el abogado FABIO CARDENAS ORTIZ, como apoderado judicial del extremo demandante, junto con la comunicación de tal decisión al poderdante, conforme el artículo 76 del C. G. del P., el Despacho dispondrá su aceptación.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: Acatar el requerimiento proveniente del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial, M.P. ALVARO VINCOS URUEÑA y, en consecuencia, de manera inmediata y por los canales digitales correspondientes, remitir a dicha corporación, link del expediente digital de la referencia.

SEGUNDO: Acéptese la renuncia al poder inicialmente conferido por el demandado, conforme lo requirió el abogado FABIO CARDENAS ORTIZ.

NOTIFIQUESE Y CUMPL

JAVIER ARTURO ROCHA VASQUEZ

Juez

Firmado Por:

Javier Arturo Rocha Vasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3dff243daa0f4804f3ae59e7cc8a1039a1f3888488b13fe92b49dd8cb27cc4a**

Documento generado en 05/11/2021 04:57:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal, cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).-

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 850013103002 – 2021 – 168 – 00
Demandante: JORGE ENRIQUE ULLOA FERNANDEZ
Demandado: YESID JIMENEZ SILVA

En atención a la petición de medidas cautelares elevada por el vocero judicial de la parte actora, por ser procedente se accede; en consecuencia se DISPONE:

1º. Decretar el embargo y retención de los dineros que posea el demandado YESID JIMENEZ SILVA, en todas las cuentas de los bancos relacionados en el memorial petitorio con sede en Yopal (Folio 1 Cdo. De medidas), cuyos titular es el ejecutado.

Líbrese oficio al señor Secretario General de las entidades respectivas para que proceda de conformidad y el dinero retenido sea constituido en certificado de depósito que debe ser puesto a órdenes del Juzgado dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación. Adviértase el numeral 4º del artículo 593 del C.G.P., y 126 del Decreto 663 de 1993 (Estatuto Orgánico del sistema financiero).

Limítese la medida a la suma de \$705.000.000.oo

2º. Decretar el embargo y posterior secuestro de los inmuebles identificados con folio de matrícula inmobiliaria N°. 470-140356; 470-116786; 470-102163, propiedad del demandado YESID JIMENEZ SILVA. Oficiése en tal sentido al Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad, para que inscriba las medidas y expida los certificados en tal sentido.

3.- DECRETAR el embargo del salario en la proporción legalmente autorizada y que adeuda la SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE YOPAL al demandado YESID JIMENEZ SILVA en su condición de RECTOR del Colegio La Campiña de Yopal .

LIBRESE el oficio correspondiente a SECRETARIA DE EDUCACION DE YOPAL, para que proceda de conformidad y el dinero retenido sea puesto a disposición de este juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales No. 850012031001 que posee en el Banco Agrario de Colombia, haciendo las advertencias de ley. (num. 4 art. 593 del C.G.P.)

Limítese la medida a la suma de \$705.000.000.oo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAVIER ARTURO ROCHA VÁSQUEZ
Juez

Firmado Por:

Javier Arturo Rocha Vasquez
Juez
Juzgado De Circuito

Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c910e8c5c1e858b1d338d803be7973e158154af9f64df364dc5c61567172769e**
Documento generado en 05/11/2021 04:57:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal Casanare, cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso **VERBAL ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA**
Radicación **850013103002-2021-00167**
Demandante: **BALBINA ROPERO PEREZ Y OTROS**
Demandado: **HDOS DE GERMAN ROPERO PEREZ**

ASUNTO A DECIDIR:

La admisibilidad o rechazo de la presente demanda VERBAL DE ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA, incoada a través de apoderado judicial por BALBINA ROPERO PEREZ Y OTROS.

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda, encuentra el juzgado que la misma no reúne los presupuestos legales para su admisión, por las siguientes consideraciones:

1. Al digitalizar el escrito de demanda, el folio 13 de dicho escrito quedó ilegible, razón por la cual, debe el actor remitir nuevamente dicho folio en forma que sea posible su lectura junto con el escrito de demanda.
2. En los casos en que se demandada a herederos de una persona, debe dirigirse la demanda contra quienes en esa condición hubieren sido reconocidos dentro de la sucesión y los demás conocidos situación que no se presenta para el presente caso, pues a pesar de allegarse los autos por medio de los cuales se reconoció diferentes herederos, no se dirigió la demanda contra todos ellos, debiendo acreditarse con la certificación respectiva de dicho despacho si todos los herederos reconocidos son los que corresponden a los autos acopiados, o si por el contrario existen otras personas que con esa condición hubieren sido tenidos en cuenta dentro del citado proceso; por lo cual debe dirigir la demanda contra todos ellos, adicionando y complementando la demanda en lo pertinente, haciendo en igual medida extensivo el poder conferido por todos los demandantes para dirigir la demanda contra los nuevos demandados. (artículo 87 del C.G.P.)
3. Debe indicarse conforme al Decreto 806 de 2020 la forma como se obtuvo la información de los sitios donde serán notificados los demandados, aportando las evidencias de ello en caso que obren en poder de los demandantes.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR, la presente demanda de ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA, incoada a través de apoderado judicial por BALBINA ROPERO PEREZ Y OTROS contra HEREDEROS DE GERMAN ROPERO PEREZ, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Se le concede a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar las deficiencias anotadas, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO. Se reconoce personería para actuar al Dr. ALBERTO ARBELAEZ SUA en la forma y términos del poder conferido

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JAVIER ARTURO ROCHA VASQUEZ
Juez

Firmado Por:

Javier Arturo Rocha Vasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8d9647c8af620fe85cb8631ed0166d9ccc113036315dd762504943783e81401c

Documento generado en 05/11/2021 04:58:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal Casanare, cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso **VERBAL PERTENENCIA**
Radicación **850013103002-2021-00170**
Demandante: LEIDY DIANA ORDOÑEZ BELTRAN
Demandado: JOSE FERNANDO PABON ROZO HDOS

ASUNTO A DECIDIR:

La admisibilidad o rechazo de la presente demanda VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO, incoada a través de apoderado judicial por LEIDY DIANA ORDOÑEZ BELTRAN.

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda, encuentra el juzgado que la misma no reúne los presupuestos legales para su admisión, por las siguientes consideraciones:

1. Debe dirigirse la demanda adicionalmente de los titulares de dominio, contra el acreedor hipotecario que refleja el certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de usucapión, efecto para el cual debe allegarse el certificado de existencia y representación legal de dicha persona jurídica y adecuar todos los aspectos propios de la demanda que impliquen la inclusión del nuevo demandado, entre otros, extendiendo las facultades del poder para demandar al citado acreedor.
2. Debe allegar la parte demandante certificado catastral donde conste el avalúo actual del inmueble objeto del proceso, determinación necesaria para establecer si este despacho resulta ser el competente para adelantar la presente causa.
3. En tratándose de demandas contra herederos, como es el caso que nos ocupa, debe el actor manifestar en forma precisa si se conocen herederos del causante e incluirlos como demandados; de otro lado, como quiera que la sucesión se encuentra en curso, pues así lo revela el certificado de tradición del bien en cuestión, debe arrimarse certificación del despacho o notaria respectivo, en el cual conste que personas han sido reconocidas dentro de dicho trámite como herederos y en caso tal, dirigir la demanda contra aquellos, debiendo hacer todos los ajustes respectivos al escrito de demanda y poder, conforme se reseñó en el numeral precedente, para vincular válidamente a quienes en condición de herederos deban comparecer al presente asunto judicial a repeler las pretensiones de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR, la presente demanda de PERTENENCIA, incoada a través de apoderado judicial por LEIDY DIANA ORDOÑEZ BELTRAN contra HEREDEROS DE JOSE FERNANDO PABON ROZO, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Se le concede a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar las deficiencias anotadas, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO. Se reconoce personería para actuar al Dr. LEONARDO FABIO ESCOBAR CASAS en la forma y términos del poder conferido

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JAVIER ARTURO ROCHA VASQUEZ
Juez

Firmado Por:

Javier Arturo Rocha Vasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

53b38c1255b3fe3f9382cbb841dbba228fb2adce9c2cd7c214c1baebd9379a5b
Documento generado en 05/11/2021 04:58:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal Casanare, cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso ACCION POPULAR
Radicación 850013103002-2021-00169
Demandante: AUGUSTO BECERRA LARGO
Demandado: BANCOLOMBIA .S.A.

ASUNTO A DECIDIR:

La admisibilidad de la presente ACCION POPULAR, incoada por AUGUSTO BECERRA LARGO

CONSIDERACIONES:

Revisada la acción encuentra el juzgado que la misma no reúne los presupuestos legales para su admisión, por las siguientes consideraciones:

1. No indica el promotor de la acción popular respecto de la persona jurídica demandada, quien asume su representación legal y el lugar donde dicha persona recibirá notificaciones.
2. Los hechos fuente de la acción resultan confusos, debe indicarse con total claridad el lugar donde presta sus servicios.
3. Debe precisar el promotor de la acción popular cual es el derecho o derechos colectivos que aparecen como vulnerados por el accionado.
4. A pesar de indicar el lugar donde se produce la vulneración a que hace mención el accionante, incurre en una imprecisión que debe ser aclarada, pues en uno de los apartes de su escrito refiere que la vulneración tiene ocurrencia en todo el territorio nacional y posteriormente adujo una situación totalmente diferente indicando en forma precisa un lugar para ello.
5. Debe precisar el accionante la forma como obtuvo el sitio donde indica recibirá notificaciones la parte accionada, pues a pesar de indicar un lugar donde ocurre la supuesta vulneración, indica como sitio para notificaciones un lugar diferente en otra ciudad, que no correspondería a la posible sucursal interesada en el asunto y del que no se indicó la forma como se obtuvo.

En consecuencia, conforme con el artículo 20 de la ley 472 de 1998, la presente acción será inadmitida, concediéndose a la parte actora un término de TRES (3) DIAS para subsanar las falencias advertidas, so pena del rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR, la presente ACCION POPULAR incoada por AUGUSTO BECERRA LARGO *contra* BANCOLOMBIA por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Se le concede a la parte actora el término de tres (3) días para subsanar las deficiencias anotadas, so pena del rechazo de la acción.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JAVIER ARTURO ROCHA VASQUEZ
Juez

Firmado Por:

Javier Arturo Rocha Vasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

92d151b322e7584e7be578b16e59479650963e338c672aab59f3ed4ae40f7682

Documento generado en 05/11/2021 04:58:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal, cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).-

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 850013103002 – 2021 – 168 – 00
Demandante: JORGE ENRIQUE ULLOA FERNANDEZ
Demandado: YESID JIMENEZ SILVA

ASUNTO:

Procede este Despacho a resolver sobre la admisibilidad o no de la demanda EJECUTIVA SINGULAR de la referencia.

CONSIDERACIONES:

La presente demanda EJECUTIVA SINGULAR, interpuesta por **JORGE ENRIQUE ULLOA FERNANDEZ** quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **YESID JIMENEZ SILVA**, cumple los requisitos generales exigidos por los artículos 82 a 84 y 89 del Código General del Proceso y especiales del artículo 422 ibídem, por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo en favor de JORGE ENRIQUE ULLOA FERNANDEZ y en contra de YESID JIMENEZ SILVA por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$50.000.000.00) como saldo de capital insoluto contenido en la letra de cambio con fecha de creación 26 de junio de 2018 aportada junto con la demanda, base del recaudo.
 - 1.1. Por los intereses de plazo sobre la suma anterior, liquidados conforme lo ordena la Superintendencia Financiera, causados desde el 26 de junio de 2018 y hasta el 26 de agosto de 2021.
 - 1.2. Por los intereses mora generados sobre la suma del capital desde el 27 de agosto de 2021, hasta que se haga el pago efectivo del total de la obligación, liquidados conforme a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
2. Por la suma de SETENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$70.000.000.00) como saldo de capital insoluto contenido en la letra de cambio con fecha de creación 14 de noviembre de 2018 aportada junto con la demanda, base del recaudo.
 - 2.1 Por los intereses de plazo sobre la suma anterior, liquidados conforme lo ordena la Superintendencia Financiera, causados desde el 14 de noviembre de 2018 y hasta el 10 de agosto de 2021.
 - 2.2 Por los intereses mora generados sobre la suma del capital desde el 11 de agosto de 2021, hasta que se haga el pago efectivo del total de la obligación, liquidados conforme a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
3. Por la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$50.000.000.00) como saldo de capital insoluto contenido en la letra de cambio con creación 25 de noviembre de 2019 aportada junto con la demanda, base del recaudo.

- 3.1 Por los intereses de plazo sobre la suma anterior, liquidados conforme lo ordena la Superintendencia Financiera, causados desde el 25 de noviembre de 2019 y hasta el 26 de agosto de 2021.
- 3.2 Por los intereses mora generados sobre la suma del capital desde el 27 de agosto de 2021, hasta que se haga el pago efectivo del total de la obligación, liquidados conforme a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
4. Por la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$50.000.000.00) como saldo de capital insoluto contenido en la letra de cambio con creación 26 de noviembre de 2018 aportada junto con la demanda, base del recaudo.
- 4.1 Por los intereses de plazo sobre la suma anterior, liquidados conforme lo ordena la Superintendencia Financiera, causados desde el 26 de noviembre de 2018 y hasta el 15 de agosto de 2021.
- 4.2 Por los intereses mora generados sobre la suma del capital desde el 16 de agosto de 2021, hasta que se haga el pago efectivo del total de la obligación, liquidados conforme a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
5. Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$250.000.000.00) como saldo de capital insoluto contenido en la letra de cambio con creación 21 de enero de 2021 aportada junto con la demanda, base del recaudo.
- 5.1 Por los intereses de plazo sobre la suma anterior, liquidados conforme lo ordena la Superintendencia Financiera, causados desde el 21 de enero de 2021 y hasta el 30 de marzo de 2021.
- 5.2 Por los intereses mora generados sobre la suma del capital desde el 31 de marzo de 2021, hasta que se haga el pago efectivo del total de la obligación, liquidados conforme a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Sobre las costas procesales, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndole que dispone del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones de mérito, las cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación (arts. 431 y 442 C.G.P.) en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Trámites el presente asunto por el procedimiento previsto en la Sección Segunda, título Único, Capítulo I, artículo 422 y siguientes del Código General del Proceso, para los procesos ejecutivos.

QUINTO: Reconózcase y tiénese al abogado JUAN ALBERTO HERNANDEZ BAUTISTA como apoderado judicial de la parte demandante, conforme al poder agregado al expediente.

LIBRESE por secretaría el oficio pertinente con destino a la DIAN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAVIER ARTURO ROCHA VÁSQUEZ

Juez.

Firmado Por:

Javier Arturo Rocha Vasquez

Juez

*Juzgado De Circuito
Civil 002
Yopal - Casanare*

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: 59fc06ed12cdc3afe41715da9f9529c47b1e2391a59296844aff8f4d9f52c899
Documento generado en 05/11/2021 04:58:10 PM*

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal, Casanare, cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Referencia : No. 850014003001-2018-00907-01
Cuaderno : SEGUNDA INSTANCIA
Demandante : BANCO DAVIVIENDA S.A
Demandado : NAYDUTH ESTHER GIL JIMENEZ

Mediante acta de reparto de fecha 27 de octubre de 2021 se asignó el conocimiento de la presente actuación, a fin de que se surtiera el trámite correspondiente, y a ello se procedería sino fuere porque en la misma fecha se recibió comunicación por parte del despacho conecedor en primera instancia, indicando que la replica en comento fue objeto de desistimiento por parte del interesado y aceptada mediante auto de fecha 30 de septiembre de la presente anualidad, lo que conlleva a que su estudio sea además de inoficioso, improcedente.

Por lo anterior, no queda otro camino que devolver el expediente al juez de conocimiento para que proceda de conformidad con lo previamente ordenado.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Por secretaría devuélvase de manera inmediata el presente expediente al Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal Casanare, conforme en lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: Déjense las respectivas constancias a que haya lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JAVIER ARTURO ROCHA VASQUEZ

Juez

Firmado Por:

Javier Arturo Rocha Vasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4a127d21783a1b96d700e1006882f0fe2bc9bfa65197aa875c7a7bff6354b93b

Documento generado en 05/11/2021 04:56:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal, Casanare, cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso : EJECUTIVO HIPOTECARIO
Radicado : 850014003001-2013-00942-01
Cuaderno : **SEGUNDA INSTANCIA**
Demandante : GILBERTO LOZADA CASTELLANOS
Demandado : LUZ ARMIRA AGUDELO GOMEZ Y OTROS.

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el extremo demandante en contra del proveído de fecha 05 de marzo de 2020, proferido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal Casanare.

II. ANTECEDENTES

1. Mediante apoderado judicial el señor GILBERTO LOZADA CASTELLANOS promovió demanda ejecutiva hipotecaria en contra de LUZ ARMIRA AGUDELO GOMEZ y HERNANDO VARGAS, quien en su oportunidad correspondió el conocimiento de la acción al Juzgado Primero Civil Municipal de Descongestión de Yopal, decretándose mandamiento de pago el pasado 23 de abril de 2014 y orden de seguir adelante con la ejecución de fecha 25 de marzo de 2015.
2. Posteriormente y ante la finalización de la medida de descongestión, el proceso en referencia paso a conocimiento del Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal Casanare, quien mediante auto de fecha 05 de marzo de 2020 decretó el desistimiento tácito de la acción.
3. Por consiguiente, el vocero judicial de la parte demandante interpone recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra de la providencia antes referida, a fin de que se revoque lo decidido y se continúe con el trámite del proceso.
4. Mediante auto de fecha 21 de julio de 2020, procede el despacho a resolver el recurso de reposición, decretando no reponer la providencia fustigada, y concediendo en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante de manera subsidiaria.

III. DEL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO

Considera el vocero judicial del extremo demandante que el proceso que ocupa nuestra atención quedó olvidado en los anaqueles del despacho, a la espera que transcurriera el tiempo para archivarlo de tajo, sin que previamente y en virtud de la premisa de lealtad procesal, se efectuara el requerimiento a las partes.

Así las cosas, considera que el actuar el despacho es temerario y de mala fe, pues se escudan en la congestión judicial para nunca requerir a las partes y perjudicarlas con terminaciones, pues al mismo tiempo de este proceso terminaron 300 procesos más, en similares condiciones.

Por lo expuesto solicita se revoque la decisión objeto de censura y en su lugar se requiera a las partes a dar cumplimiento a las cargas procesales correspondientes.

IV. CONSIDERACIONES Y DECISION

El problema jurídico aquí propuesto se circunscribe en determinar si la decisión del *a quo* consistente en finalizar el trámite de la actuación por desistimiento tácito, se encuentra acorde con la realidad

procesal o por el contrario los argumentos expuestos por el recurrente gozan de fuerza suficiente para revocar la decisión y previamente a su decreto debía efectuarse algún tipo de requerimiento.

Descendiendo al caso sub judice, bien pronto se advierte que el proveído recurrido será objeto de confirmación, puesto que un estudio minucioso del expediente permite colegir que resultaba abiertamente procedente disponer la terminación del juicio por desistimiento tácito.

Es verdad averiguada que dicho instituto jurídico consagra una sanción orientada a castigar el abandono del proceso, para lo cual es indispensable verificar –en la hipótesis objetiva prevista en el numeral 2° del artículo 317 del C.G.P., que es la que aquí se estudia,- que el proceso permanezca inactivo en la secretaría del despacho “porque no se solicita o realiza ninguna actuación” durante el plazo de dos años¹, “contados a partir del día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación”.

Ahora bien, contrario a lo pregonado por el recurrente, el avance del aludido lapso es objetivo, por lo que no se requiere que el juzgador requiera a las partes, a fin de que cumplan determinada carga procesal de la cual dependa el avance de la actuación, o que determine de quién depende el impulso procesal, pues, conforme al precepto en comento, basta el simple transcurso del tiempo sin que se haya surtido alguna actuación de cualquier naturaleza, para que pueda dar por terminado el juicio.

Además, no hay lugar a desconocer el plazo de que trata la norma en comento, pues se sabe que los términos previstos en dicha codificación para la realización de los actos procesales de las partes, son perentorios e improrrogables, sin que puedan ser modificados o sustituidos por el juez o por los extremos de la contienda, dado que las normas allí contenidas son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, de conformidad con lo previsto en los artículos 13 y 117 del estatuto procesal civil.

Pues bien, auscultado el expediente, se observa que la última actuación se surtió el 03 de noviembre de 2016, cuando se emitió el auto que incorporó y puso en conocimiento de las partes el despacho comisorio diligenciado por la inspección primera municipal de policía de Yopal; dicho proveído se notificó en el estado 42, fijado el mismo día, mes y año antes referido, sin que en dicho interregno se hubiere realizado alguna actuación de cualquier naturaleza que, conforme a lo previsto en el literal c) del numeral 2° del artículo 317 del C.G.P, tuviere la virtualidad de interrumpir el bienio, así que no hay duda que anduvo acertada la decisión de primer grado al decretar el finiquito del compulsivo.

En cuanto a los argumentos restantes por no tener una connotación jurídica ni mucho menos acreditada, no serán objeto de pronunciamiento por parte de esta instancia.

En suma, como en el presente asunto se encuentran dados los presupuestos para la finalización del proceso por desistimiento tácito, se refrendará el proveído recurrido, toda vez que se encuentra ajustado a derecho, sin que haya lugar a imponer condena en costas, dado que no se hallan causadas en esta instancia.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal Casanare,

RESUELVE

Primero. Confirmar el auto de fecha 05 de marzo de 2020 proferido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal Casanare, por lo dicho en la parte motiva.

Segundo. Sin condena en costas por no aparecer causadas.

Tercero. Por secretaría, oportunamente devuélvase el expediente al juzgado de origen.

¹ El aludido plazo es el que debe aplicarse en este asunto, toda vez que, conforme a lo dispuesto en el literal b) del numeral 2° del artículo 317 del C.G.P, existe auto que ordenó seguir adelante la ejecución.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JAVIER ARTURO ROCHA VASQUEZ
Juez

Firmado Por:

Javier Arturo Rocha Vasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

64117469c82e53c632fe5e921c0385374ea6d5a1180af64c8abbf625dbbd107e

Documento generado en 05/11/2021 04:56:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal, Casanare, cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Radicado : 850014003001-2018-01084-01
Cuaderno : **SEGUNDA INSTANCIA**
Demandante : BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado : DE PASO MINIMARKET EXPRESS 24 HORAS S.A.S Y OTRO.
Procedencia : JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL YOPAL.

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el extremo demandante en contra del proveído de fecha 21 de marzo de 2019, proferido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal Casanare, mediante el cual atendió parcialmente la orden ejecutiva requerida.

II. ANTECEDENTES

1. Mediante apoderado judicial la entidad bancaria BANCO DE OCCIDENTE S.A. promovió demanda ejecutiva a fin de lograr el recaudo del importe contenido en el título valor pagaré de fecha 24 de febrero de 2017.
2. Acción judicial que le correspondió el conocimiento al Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal, quien mediante decisión de fecha 21 de marzo de 2019 procedió a librar mandamiento de pago solicitado, pero negando el cobro de intereses moratorios solicitados por el demandante en el literal c) del libelo genitor.
3. Por consiguiente, el vocero judicial de la parte demandante interpone recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra de la providencia antes referida, a fin de que se revoque de manera parcial lo allí decidido y en su lugar se libren mandamiento de pago respecto de los intereses moratorios solicitados en literal c) de la demanda.
4. Mediante auto de fecha 01 de agosto de 2019, procede el despacho a resolver el recurso de reposición, decretando no reponer la providencia fustigada, y posteriormente mediante providencia de fecha 27 de febrero de 2020 se dispuso conceder en el efecto devolutivo para ante los Juzgados Civiles del Circuito de Yopal – Reparto, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante de manera subsidiaria.

III. DEL RECUROS DE APELACION INTERPUESTO

Considera el extremo demandante que los intereses pretendidos en el literal C) de la demanda fueron consignados y su cobro adquiere sustento por cuanto el girador incurrió en mora desde el día 19 de febrero de 2019 a partir de dicha fecha se configuró la mora en concordancia con lo establecido en el Código Civil artículo 1608 y 884 del Código de Comercio, al evidenciarse que el deudor dejó de cumplir con el deber adquirido de efectuar los pagos de cada cuota en la fecha programada para ello.

Manifiesta que la hipótesis empleada por el a quo no obedece a la realidad jurídica, por cuanto antes de que la entidad financiera procediera a diligenciar el título valor y hacerlo exigible, esto es el día 5 de julio de 2018 ya el demandado se encontraba en mora. Pues de no proceder con este reconocimiento, la entidad bancaria estaría perdiendo estos valores que le deben ser reconocidos legalmente y se verían afectados de manera doble, la primera por no recibir el pago de las sumas desembolsadas y la segunda por no poder recibir el pago de la sanción impuesta al deudor por configurarse en mora.

Añade que no hay lugar a considerar doble cobro de intereses, pues se puede apreciar que solo se hace uso del cobro de intereses remuneratorios durante el periodo del 1 de noviembre de 2017 y hasta el 31 de mayo de 2018, lapso que corresponde a la fecha de causación de la cuota a cobrar, pero al momento del incumplimiento y configuración de la mora, este interés dejó de causarse y abrió paso a la mora, tal y como lo indica la norma y como se indicó en los hechos de la demanda.

IV. CONSIDERACIONES Y DECISION

El problema jurídico aquí propuesto se circunscribe en determinar si la decisión del *a quo* consistente en negar el mandamiento de pago solicitado respecto de los intereses moratorios pretendidos en el literal C del libelo genitor, se encuentra debidamente amparada por disposición legal conforme en aplicación e interpretación, o si por el contrario la misma vulnera los derechos comerciales de las partes y debe ser objeto de revocatoria.

Para resolver el problema jurídico propuesto es de iniciar indicando que en nuestra diversa gama de procesos que se contempla en la legislación colombiana, el ejecutivo es tal vez el único que empieza con una providencia de fondo que, aunque se califica como auto, tiene la característica de ser un pronunciamiento acerca del derecho sustancial reclamado y no simplemente una decisión formal, por lo que el juez, al examinar el título que el demandante aduce, si concluye que este reúne las exigencias legales, le ordena al demandado, que pague la obligación que compulsivamente se le cobra, en franco e inmediato reconocimiento del derecho recogido en la pretensión, aspecto que en los demás procesos sólo se practica en la sentencia, en tanto que el auto admisorio de la demanda que allí se profiere, es de estirpe puramente formal.

Es así que son varios los aspectos que deben verificarse en tal etapa procesal, por ejemplo, lo relacionado con el tema aquí debatido, esto es, la procedencia de los intereses sobre la obligación que se ejecuta. Recuérdese, que los intereses se clasifican en remuneratorios y moratorios, que operan en etapas distintas del negocio financiado. El interés remuneratorio hace referencia a la remuneración o retorno a que tiene derecho quien invierte un capital; por su parte el interés moratorio es aquel que se cobra como una penalización y como una indemnización por incumplir con la obligación de pagar el crédito en el plazo convenido.

No es procedente cobrar simultáneamente el interés remuneratorio con el interés moratorio, porque cada uno se causa en etapas distintas del negocio que les da origen.

Aunado a lo anterior, también deben aplicarse principios como el de **literalidad**, que no es otro que el orientado a que deben constar por escrito las obligaciones y derechos que se pretendan y claro está que no se podrá alegar o solicitar derechos que no estén incorporados o expresamente estipulados en el **título valor** y la carta de instrucción que para el efecto se diligenció.

Expuesto lo anterior y sin mayores disquisiciones encuentra el Despacho que el pagare aquí aportado cumple con las exigencias a que hace mención el artículo 422 del Código General del Proceso, pues de su tenor literal se establece en forma diáfana que el concepto de capital corresponde a la suma líquida y cierta de **\$34.512.708**, legitimando esa indicación al demandante sin lugar a dubitación alguna para cobrar ese valor.

Ahora, cosa diferente es que el demandante discriminara en el escrito de demanda que de esa suma \$31.017.914 corresponden a capital, \$1.736.860 a intereses corrientes y la suma restante de **\$1.757.934 corresponden a intereses de mora** causados; luego entonces, no existe razón jurídica de peso para denegar la orden ejecutiva por este concepto, pues en primer término no es preciso recabar sobre las instrucciones otorgadas y su atención, pues ese punto hace parte del debate probatorio que corresponde impulsarlo a no dudarlo al demandado, máxime que dicho cobro al entender de este despacho no constituye bajo ninguna óptica capitalización de intereses, pues precisamente el demandante fragmentó en su demanda este valor, para únicamente requerir intereses sobre el valor insoluto de capital, mas no por los intereses ya liquidados.

Mírese adicionalmente que la carta de instrucciones arrojada permite insertar en el monto adeudado valores que constituyan intereses como los que aquí se reclaman al consignar: “1) el valor del título

será igual al monto de **todas las sumas de dinero que en razón de cualquier obligación o crédito, de cualquier origen.....****todo lo anterior, tanto por capital como por intereses.....**

Luego entonces, si el demandante refiere que el monto que requiere realmente se le adeuda por ese preciso concepto de intereses, los cuales consignó dentro de la suma adeudada, y si las instrucciones establecidas autorizaban a insertar este tipo de obligaciones dentro del texto del valor del título, no existe razón jurídica válida para denegar la emisión de orden de pago por dicho concepto, potísimas razones para revocar la decisión por este preciso aspecto y en su lugar, ante el evidente merito ejecutivo del cobro requerido, emitir orden de apremio sin más reparos.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal Casanare,

I. RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR el auto de fecha 21 de marzo de 2019, proferido por Juzgado Primero Civil Municipal de esta ciudad, mediante el cual libró orden ejecutiva y en lo relativo al numeral SEGUNDO del citado proveído, conforme con lo fundamentado en la parte motiva de esta providencia, tal numeral quedará del siguiente tenor:

SEGUNDO: Por la suma de UN MILLON SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS \$1.757.934.00 correspondiente a los intereses de mora causados desde la fecha en que se incurrió en el no pago, hasta el diligenciamiento del título valor.

SEGUNDO: Mantener la decisión en los demás aspectos en ella contenidos.

TERCERO: Sin costas en esta instancia por no aparecer causadas.

CUARTO: Previa las anotaciones del caso devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JAVIER ARTURO ROCHA VASQUEZ

Juez

Firmado Por:

Javier Arturo Rocha Vasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1cfd77ca120647a4f77480b93027f4b7f86f5ca48a4420255cad20cd12078a67

Documento generado en 05/11/2021 04:56:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal, Casanare, cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Referencia : **No. 850013103002-2014-00249-00**
Cuaderno : **MEDIDAS CAUTELARES**
Demandante : BANCO BBVA S.A
Demandado : ANANI BARRERA GONZALEZ

En atención a la solicitud elevada por el extremo ejecutante, relacionada al decreto de medida cautelar, por no ser contraria a derecho el Despacho accede a tal pedimento.

De otra parte y en cuanto a la solicitud de medidas cautelares para las entidades bancarias y una vez verificado el expediente tenemos que las cautelas solicitadas respecto de las entidades bancarias COLPATRIA, BANCOLOMBIA, BOGOTA, DAVIVIENDA, CORP BANCA, AV VILLAS, POPULAR, OCCIDENTE, BBVA, CAJA SOCIAL AGRARIO Y COOMEVA ya fueron decretadas mediante auto de fecha 11 de febrero de 2015 (auto visible a fol. 4 del PDF), y comunicadas mediante oficio civil No. 499 del 20 de febrero de la misma anualidad; en consecuencia, tenemos que no hay lugar a decretarlas nuevamente; empero al considerar la antigüedad en el decreto de la medida y su comunicación a las entidades correspondientes, considera viable este Despacho, oficiar a las entidades antes mencionadas a fin de indicarles la vigencia de la medida de embargo para los demandados, aclarando la continuidad de la misma, hasta que el despacho judicial determine lo contrario, lo cual se indicará mediante comunicación oficial.

De igual forma se advierte que se exceptúan de lo antes expuesto a las entidades bancarias FALABELLA, BANCO MUNDO MUJER, BANCO W, COOPERATIVA CONFIAR, SUDAMERIS, BANCAMIA, BANCO COMPARTIR, FINANDINA, BANCO SERFINANZA, BANCO CITIBANK, BANCO PICHINCHA, ITAU CORPBANCA COLOMBIA, BANCO CREDIFINANCIERA S.A., por considerar que para tales entidades no existe registro de haberse decretado medida cautelar, en consecuencia, a ello se accederá, junto a las restantes medidas solicitadas.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal Casanare,

RESUELVE

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 466 del Código General del Proceso, decrétese el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los embargados que llegaren a quedar dentro del proceso ejecutivo que se tramita en el Juzgado Promiscuo Municipal de Sotaquirá (Boyacá), cuyo demandante es JOSE EDILBERTO QUINTANA CELY en contra de la aquí demandada, bajo el radicado 2016-00063.
2. De conformidad con lo establecido en el artículo 466 del Código General del Proceso, decrétese el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los embargados que llegaren a quedar dentro del proceso ejecutivo que se tramita en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Tunja (Boyacá), cuyo demandante es FABIAN MAURICIO DÍAZ DUARTE en contra de la aquí demandada, bajo el radicado 2014-00124.
3. OFICIAR a las entidades bancarias COLPATRIA, BANCOLOMBIA, BOGOTA, DAVIVIENDA, CORP BANCA, AV VILLAS, POPULAR, OCCIDENTE, BBVA, CAJA SOCIAL AGRARIO Y COOMEVA, a fin de indicarle la vigencia de la medida de embargo para los demandados, la cual fue comunicada en oficio civil No. 499 del 20 de febrero de 2015, e indicando la continuidad de la misma, hasta que el despacho judicial determine lo contrario, lo cual se indicará mediante comunicación oficial.
4. Decretar el embargo y retención de los dineros depositados en cuentas corrientes, de ahorros, CDT, o a cualquier otro título que tenga la demandada en las entidades bancarias

FALABELLA, BANCO MUNDO MUJER, BANCO W, COOPERATIVA CONFIAR, SUDAMERIS, BANCAMIA, BANCO COMPARTIR, FINANDINA, BANCO SERFINANZA, BANCO CITIBANK, BANCO PICHINCHA, ITAU CORPBANCA COLOMBIA, BANCO CREDIFINANCIERA S.A.,

Líbrense los oficios correspondientes a los señores Gerentes de los citados bancos para que proceda de conformidad y el dinero retenido sea constituido en certificado de depósito que debe ser puesto a órdenes del Juzgado dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación. Adviértase el numeral 4º del artículo 593 del C. G. P., y el 126 del Decreto 663 de 1993 (Estatuto Orgánico del Sistema Financiero).

Las anteriores medidas se limitan a la suma de \$820.000.000.

5. Por solicitud de la parte interesada se dispone oficiar al Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal a fin de que informen el estado actual de la medida cautelar de remanente decretada para el proceso 2014-00204 que allí se adelanta y que según se informó el pasado 19 de octubre de 2015 fue registrada a favor del presente asunto, esto en razón al tiempo que ha transcurrido desde su registro.
6. En cuanto al traslado de la liquidación del crédito requerido por el togado, debe indicarse que el mismo ya se surtió e incluso se aprobó liquidación del crédito mediante auto de fecha 16 de abril de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JAVIER ARTURO ROCHA VASQUEZ

Juez

Firmado Por:

Javier Arturo Rocha Vasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e05a0f3af7ed943c1f2413f6fc06a900fcc1acded3c6b55a755331d873d4f008**

Documento generado en 05/11/2021 04:56:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal, Casanare, cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTIA
Referencia : No. 850013103002-2021-00090-00
Cuaderno : **MEDIDAS CAUTELARES**
Demandante : DIEGO FERNANDO VENEGAS RIVERA
Demandado : LAECON S.A.S

INCORPORSE al expediente las respuestas provenientes de las diferentes entidades bancarias con ocasión de las medidas cautelares aquí decretadas y PONGASE en conocimiento de las partes para lo correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JAVIER ARTURO ROCHA VASQUEZ
Juez

Firmado Por:

Javier Arturo Rocha Vasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

821c4a8b0ade5c5688e13988962dc4025d989ccb361a7c8dc9c7aa62c5754c49

Documento generado en 05/11/2021 04:56:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal, Casanare, cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Referencia : **No. 850013103002-2021-00088-00**
Cuaderno : **PRINCIPAL**
Demandante : AGROMILENIO S.A
Demandado : OSCAR MAURICIO DIAZ Y OTRO.

Revisado el trámite adelantado hasta el momento, se tiene que dentro del presente proceso se libró mandamiento de pago por vía ejecutiva el pasado 12 de julio de 2021, sin que a la fecha obre dentro del expediente constancia del trámite de notificación ordenado en el referido auto.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora del presente proceso para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, realice la actuación pendiente a su cargo, consistente en acreditar la vinculación real de la parte demandada al proceso, efectuando el trámite de notificación y allegando las constancias pertinentes.

Lo anterior, so pena de decretar el desistimiento del presente asunto conforme lo establece el art. 317 del C. G. del P.

Transcurrido el termino antes señalado o cumplida la carga establecida REGRESE el expediente al Despacho, para tomar las decisiones pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JAVIER ARTURO ROCHA VASQUEZ

Juez

Firmado Por:

Javier Arturo Rocha Vasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

30269f72b7eedd3e755977e46a3f017cb93d94744d7d21e42d0f9abc24792574

Documento generado en 05/11/2021 04:56:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal, Casanare, cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Referencia : No. 850013103002-2021-00088-00
Cuaderno : **MEDIDAS CAUTELARES**
Demandante : AGROMILENIO S.A
Demandado : OSCAR MAURICIO DIAZ Y OTRO.

INCORPORSE al expediente las respuestas provenientes de las diferentes entidades bancarias con ocasión de las medidas cautelares aquí decretadas y la respuesta proveniente de la UNIDAD DE PENSIONES Y PARA FISCALES, PONGASE en conocimiento de las partes para lo correspondiente, OFICIESE a ésta última dependencia reiterando el monto del límite de la medida decretada, conforme se estableció en el auto de decreto de medidas cautelares.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JAVIER ARTURO ROCHA VASQUEZ
Juez

Firmado Por:

Javier Arturo Rocha Vasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3db887252f41c638154698323c9149cfe30e5e8d0cfaf70887ee435746f3a750
Documento generado en 05/11/2021 04:56:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal, Casanare, cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso : LIQUIDACION SOCIEDAD DE HECHO
Referencia : No. 850013103002-2010-00158-00
Demandante : MARIA BEGDONIA CACERES
Demandado : GRATINIANO GARCIA CABALLERO

Mediante auto de fecha 19 de julio de 2021 se dispuso oficiar a la auxiliar KAROL AURORA GONZALEZ para que indicará al Juzgado si recibió de las partes las instrucciones pertinentes de la conformación actual del haber social, para así proceder con el cumplimiento de la labor encomendada; situación frente a la cual la auxiliar en comento allegó escrito indicando que ninguna de las partes brindó instrucciones o información respecto de la conformación del haber social, e indica que los valores consignados en el trabajo inicialmente presentado corresponden a los expuestos en dictamen pericial de fecha 25 de febrero de 2015 que obra dentro del expediente.

Así las cosas y previendo que la información requerida es necesaria para que la liquidadora en referencia pueda cumplir el objeto de labor encomendada y el buen ejercicio de los derechos de las partes, se procederá a tomar medidas tendientes al impulso debido del proceso.

En ese orden de ideas, se tiene que fruto de la objeción a los inventarios que en su momento prosperó, surgió evidente que los activos en cabeza de uno de los socios, inmuebles con matrícula 470-44287 y 470-49395 fueron transferidos a terceros por parte de aquel, situación que en autos precedentes dio pie a la compulsión de copias para el estudio de la situación bajo otro escenario, pues no se dio una explicación debida de dicho proceder de cara a la sociedad.

En igual medida, hace parte del haber social un concepto por mejoras, que corresponden con precisión a la construcción y mejoras del terreno de la calle 29A. No. 21A. 21 de la Urbanización el recuerdo de la ciudad de Yopal, del cual hizo mención el demandado en la objeción al trabajo presentado por la auxiliar de la justicia, señalando que dicho bien permanece en poder de un tercero; empero, debe tenerse en cuenta que lo que aquí se incluyó como activo es la construcción y mejoras, mas no la propiedad, que fue lo que se determinó con el certificado de matrícula inmobiliaria No. 470-35803, el cual fue aportado en dicho trámite.

Implica lo anterior, que estando clara la situación respecto de los dos inmuebles inicialmente señalados, sería del caso establecer su valor actual por parte de la liquidadora, para presentar nuevo inventario, con base ya no en dichos bienes, sino en su estimación económica, que claro el socio que dispuso de ellos debe restituir a la sociedad.

Empero, en lo que atañe a las mejoras implantadas respecto del bien de la calle 29A. No. 21A. 21 de la Urbanización el recuerdo de la ciudad de Yopal, no existe claridad por los contendientes sobre la situación actual de esas mejoras, su estado, detentación material y valor actual, aspecto este último que sería de clarificar una vez se despejen las dos primeras incógnitas, lo que a la postre impone requerir nuevamente a las partes del proceso para que hagan precisión sobre estos aspectos necesarios respecto de las mejoras inventariadas.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a los extremos en litigio para que de manera prioritaria brinden la información relacionada con las mejoras implantadas respecto del bien de la calle 29A. No. 21A. 21 de la Urbanización el recuerdo de la ciudad de Yopal, precisando sobre la situación actual de esas mejoras, su estado,

detentación material, si la tiene alguno de los socios demandante y/o demandado, y el en caso tal, si es factible el acceso a las mismas por parte de la liquidadora para su debido inventario y valuación actualizada.

Surtido lo anterior por cualquiera de los extremos de la Litis, regrese la actuación al despacho para tomar las determinaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JAVIER ARTURO ROCHA VASQUEZ

Juez

Firmado Por:

Javier Arturo Rocha Vasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

53c7cc8b523f828651967ad3147ead38671e29ab9596a16962b9e8d8077d7a27

Documento generado en 05/11/2021 04:56:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal, Casanare, cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso : RESOLUCION DE CONTRATO
Radicado : 850013103002-2018-00163-00
Cuaderno : **PRINCIPAL**
Demandante : ANA JOSE PEREZ RODRIGUEZ
Demandado : FLOR MARINA HERNANDEZ RODRIGUEZ

Mediante auto de fecha 26 de julio de 2021, el despacho se abstuvo de programar fecha para llevar a cabo diligencia de entrega del predio sobre el cual se trabó la litis, toda vez que no existían las garantías de salubridad para el traslado del personal al lugar donde debe realizarse la entrega, ni mucho menos manifestación en tal sentido por parte de la entidad competente; sin embargo encuentra el Despacho que conforme lo refiere el artículo 4 del acuerdo PCSJA21-11840 del Consejo Superior de la Judicatura¹ se ha autorizado la práctica de audiencias por fuera de la sede judicial o del despacho, en tal sentido, la circunstancia por la cual se había negado previamente la práctica de tal diligencia ha cesado y en consecuencia, es viable proceder a fijar fecha y hora para llevar a término tal acto procesal, claro está con los debidos protocolos de bioseguridad que sobre el particular se requiera.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal Casanare

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR el día **20 de enero de 2022 a las 8:00 de la mañana** para llevar a cabo la diligencia de entrega del predio sobre el cual se trabó la litis, de conformidad con lo ordenado en sentencia de fecha 04 de septiembre de 2019, toda vez que a la fecha no se ha materializado la misma. Acto procesal que tendrá su inicio en las instalaciones del Juzgado, con implementación de todas las medidas de bioseguridad correspondiente, de igual forma se requiere al interesado para que aporte equipo de grabación que permita registrar lo actuado y se pueda descargar y hacer parte del expediente digital como también los elementos de logística correspondiente. REQUIERASE a la perito que rindió experticio dentro del asunto para que acompañe la diligencia en cuestión. OFICIESE.

SEGUNDO: La presente decisión debe notificarse a la demandada por anotación en ESTADO, artículo 308 del CGP.

TERCERO: OFICIESE por secretaría al COMANDO DE POLICIA local para que ponga a disposición del despacho un número no inferior a OCHO (8) agentes de policía para que acompañen al despacho en la diligencia de entrega a realizar en la fecha programada. OFICIESE.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JAVIER ARTURO ROCHA VASQUEZ

Juez

¹ Artículo 4. Realización de diligencias fuera de la sede judicial. A partir de la entrada en vigencia de este Acuerdo, se podrán realizar todas las diligencias judiciales, que requieran de su práctica fuera de la sede judicial o del despacho, cumpliendo con las medidas de seguridad para prevenir el contagio el COVID -19.

Firmado Por:

**Javier Arturo Rocha Vasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eb384daa54079b9455485172d5b4e08c5701526927260cf0a309e22150f9f5b3

Documento generado en 05/11/2021 04:57:01 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal, Casanare, cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso : VERBAL
Referencia : **No. 850013103002-2021-00098-00**
Demandante : CEOGAS ENERGIA S.A.S E.S.P.
Demandado : EMPRESA DE ENERGIA DE CASANARE S.A. E.S.

En atención al escrito que antecede, mediante el cual el vocero judicial del extremo demandante solicita corregir la providencia de fecha 17 de septiembre de 2021, toda vez que se indicó que el demandante correspondía a GEOGAS ENERGIA S.A.S E.S.P. cuando en realidad corresponde CEOGAS ENERGIA S.A.S E.S.P.

Pues bien, tenemos que una vez revisado el expediente y el certificado de existencia y representación del mismo, se corrobora lo advertido, en tal sentido, y con fundamento en el artículo 286 del Código General del Proceso, se **DISPONE:**

1. Corregir el encabezado y numeral primero del auto de fecha 17 de septiembre de 2021, quedando así:

*“Proceso : VERBAL
Referencia : No. 850013103002-2021-00098-00
Demandante : CEOGAS ENERGIA S.A.S E.S.P.
Demandado : EMPRESA DE ENERGIA DE CASANARE S.A. E.S.P.”*

El numeral primero, así:

“PRIMERO: ADMITIR la demanda VERBAL DE MAYOR CUANTIA, que ha presentado la sociedad CEOGAS ENERGIA S.A.S E.S.P, por intermedio de Apoderado Judicial, en contra de EMPRESA DE ENERGIA DE CASANARE S.A. E.S.P. -ENERCA- “

Los demás apartes del referido auto quedan incólumes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JAVIER ARTURO ROCHA VASQUEZ
Juez

Firmado Por:

Javier Arturo Rocha Vasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e5f4d8c202c8899d8a954be60862cb85e1bc90b0ba6cf8a95cdf858939b444b

Documento generado en 05/11/2021 04:57:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal, Casanare, cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTIA
Referencia : **No. 850013103002-2021-00090-00**
Cuaderno : **PRINCIPAL**
Demandante : DIEGO FERNANDO VENEGAS RIVERA
Demandado : LAECON S.A.S

Vista la constancia de envío y entrega del comunicado para que comparezca el demandado a notificarse personalmente del auto admisorio de la demanda; TÉNGASE para los efectos pertinentes la remisión de la misma en la forma y términos del art. 291 del C.G.P, sin que el obligado compareciera a notificarse como dispone la citada norma.

En consecuencia, proceda la parte demandante a efectuar la notificación por aviso de que trata el art. 292 *ibidem*, súrtase su remisión en legal forma y alléguese las constancias pertinentes.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Requerir al extremo demandante para que proceda a efectuar la notificación por aviso de que trata el art. 292 del CGP al extremo demandado, súrtase su remisión en legal forma y alléguese las constancias pertinentes

Para el cumplimiento de la anterior disposición se confiere un término de 30 días, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto en estado, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JAVIER ARTURO ROCHA VASQUEZ
Juez

Firmado Por:

Javier Arturo Rocha Vasquez
Juez
Juzgado De Circuito

Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

65221ed69cb0975a0fe6478dd0239483a49be736c10b94c7f92935a91896c218

Documento generado en 05/11/2021 04:57:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal, Casanare, cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Referencia : **No. 850013103002-2016-00165-00**
Cuaderno : **MEDIDAS CAUTELARES**
Demandante : DIANA AGRICOLA S.A.S
Demandado : SIMON CHIMILE SEGURA PRADA Y OTROS.

En atención al a la solicitud de consulta y entrega de títulos judiciales que presenta el vocero judicial del extremo demandante, póngasele en conocimiento la constancia secretarial que antecede, la cual da cuenta sobre la no existencia de depósitos judiciales a favor del proceso.

De otra parte, y teniendo en cuenta la solicitud de medidas cautelares que antecede, por no ser contraria derecho se procederá en tales términos.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Poner en conocimiento del extremo interesado la constancia secretarial que antecede, para los fines legales pertinentes.

SEGUNDO: Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 234-6097 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto López - Meta, propiedad de la demandada MARIA HILDA MENDEZ DE SANCHEZ.

En efecto, comuníquese las presentes medidas a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto López, a fin de que proceda a inscribirla y expida certificado de ello, previa la cancelación que por dichos conceptos ello implica, los cuales corren por cuenta del interesado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JAVIER ARTURO ROCHA VASQUEZ
Juez

Firmado Por:

Javier Arturo Rocha Vasquez

**Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

19b5372bb860fc750abb907db4e3cb422b7f50188aa9c9e4ceb359937080c4fc

Documento generado en 05/11/2021 04:57:10 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal, Casanare, cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso : VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Referencia : **No. 850013103002-2021-00120-00**
Demandante : MARIA ALIX ROJAS BUENO Y OTROS.
Demandado : MIGUEL ANTONIO CHAVEZ ALBARRACIN Y OTROS.

Mediante escrito que antecede el señor MIGUEL ANTONIO CHAVEZ ALBARRACIN presenta solicitud de amparo de pobreza para actuar dentro del presente asunto, la cual no será objeto de trámite toda vez que la acción judicial que nos convoca fue rechazada mediante auto de fecha 8 de octubre de 2021, por lo que infructuoso resulta su trámite bajo la situación expuesta.

Así las cosas y previendo que no existe actuación pendiente por verificar, procedente resulta remitir las diligencias al archivo del despacho, claro está dejando las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JAVIER ARTURO ROCHA VASQUEZ
Juez

Firmado Por:

Javier Arturo Rocha Vasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

948ea8fd9b242f54e12da6cbb5184b01418c32e049444aef38ee5fb1a19f8922

Documento generado en 05/11/2021 04:57:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal, Casanare, cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso : VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
Referencia : **No. 850013103002-2021-00119-00**
Demandante : MARTIN EMILIO URRUTIA ORTIZ Y OTROS
Demandado : DIANA MARCELA ZABALETA PAEZ

Seria del caso dar trámite a la solicitud de terminación del proceso por transacción que presenta la vocera judicial del extremo demandante, sin embargo, encuentra el despacho que dentro del expediente no existe registro documental que de cuenta que el abogado MAICOL JORSUAL PEÑA BOHORQUEZ se encuentre facultado para actuar en representación de la señora DIANA MARCELA ZABALETA PAEZ y por ende para transar la obligación.

En esos términos, una vez se acredite la condición de representante judicial por la cual actuó el litigante que suscribe el acuerdo transaccional celebrado, se resolverá frente al fondo de lo deprecado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JAVIER ARTURO ROCHA VASQUEZ
Juez

Firmado Por:

Javier Arturo Rocha Vasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6540c99cecf5d7125688bdee35c553194b4699d166485b687a489d7626784f3b
Documento generado en 05/11/2021 04:57:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal, Casanare, cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso : RESOLUCION DE CONTRATO
Referencia : **No. 850013103002-2013-00152-00**
Cuaderno : **EJECUTIVO A CONTINUACION – PRINCIPAL**
Demandante : CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA CONSTRUBRISC
Demandado : YULIANA MALDONADO BONILLA

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito que presentó el extremo demandante, no fue objetada y el término para ello se encuentra vencido, el Despacho de conformidad con el CGP Art. 446-3 le impartirá aprobación.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la Liquidación de crédito presentada por el extremo demandante, por la suma de TRESCIENTOS TRES MILLONES QUINIENTOS CUARENTA MIL CUATROSCIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$303.540.429), la cual incluye capital e intereses legales, hasta el día 28 de julio de 2021.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JAVIER ARTURO ROCHA VASQUEZ
Juez

Firmado Por:

Javier Arturo Rocha Vasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

66d96ed1fb5bb53d5affadb5e912a0541b0057f05e05218f4f761dd475b925e4

Documento generado en 05/11/2021 04:57:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal, Casanare, cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso : VERBAL – DECLARACION DE EXISTENCIA SOCIEDAD DE HECHO
Referencia : **No. 850013103002-2018-00170-00**
Demandante : FREDY ALBERTO PADILLA ALVAREZ
Demandado : LUCILA LAVERDE CACHAY

Teniendo en cuenta lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia, dentro del curso de la acción de tutela No. 2021-3055-00 promovida por el aquí demandante en contra de la Sala Única del Tribunal Superior de Yopal, PERMANEZCA la actuación en secretaría a espera de las disposiciones del superior en acatamiento del precitado fallo, de requerirse nuevamente la remisión de la actuación, SURTASE la misma sin necesidad de nuevo auto que ello disponga.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JAVIER ARTURO ROCHA VASQUEZ
Juez

Firmado Por:

Javier Arturo Rocha Vasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c9dcc50ad061e847c62d4cfb12bc8b3758fc8f4df06b66a6a88da51632c023ec
Documento generado en 05/11/2021 04:57:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal, Casanare, cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso : ESPECIAL – LIQUIDACION POR ADJUDICACION
Referencia : **No. 850013103002-2016-00206-00**
Demandante : MARIA LIZETH AFRICANO NIETO
Demandado : FINANCIERA CONFIAR Y OTROS.

Efectuado el control de legalidad dentro del presente asunto encuentra el Despacho que desde el pasado 16 de abril de 2020, se dio apertura al trámite de liquidación judicial, en donde se efectuaron varias órdenes, entre ellas se reiteró que el promotor en este asunto Dr. LUIS ENRIQUE BUITRAGO GARZON asumía el cargo de liquidador de las actividades comerciales de la persona natural MAIRA LIZETH AFRICANO, ordenándose en el inciso final de tal providencia, que debía prestar caución pecuniaria por el valor total de los honorarios par responder por su gestión y por los perjuicios que con ella se llegaren a causar durante su ejercicio, disposición que debe ser objeto de corrección pues de conformidad con el artículo 2.2.2.11.8.1 del Decreto 2130 de 2015, el artículo 603 del Código General del Proceso y la Resolución 100-00867 de 2011 de la Superintendencia de Sociedades, tal caución debe presentarse sobre el 0.3% del valor total de los activos, para responder por su gestión y por los perjuicios que con ella llegare a causar, la cual deberá amparar el cumplimiento de sus obligaciones legales y no como se indicó en la citada providencia.

De otra parte y en cuanto a la fijación de los honorarios de liquidador, de conformidad con el artículo 2.2.2.11.7.4 y ss del decreto 1074 de 2015 esto se realiza una vez se encuentre aprobado el inventario valorado, se determine el activo liquidable, se verifique los resultados obtenidos para el auxiliar de la justicia tendiente a facilitar la preparación y realización de la liquidación rápida y progresiva, circunstancias estas que permitan fijar objetivamente los honorarios correspondientes. En tal sentido cuando ello ocurra se procederá en tal sentido.

Por ultimo y previendo que el pasado 18 de febrero de 2020, el liquidador aquí designado presentó el inventario de bienes valorados, se procederá a correr traslado del mismo por el término de 10 días hábiles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la ley 1116 de 2006 y las reglas dispuestas en los artículo 53 y 29 del mismo estatuto, este ultimo modificado por el artículo 36 de la ley 1429 de 2010.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado Segundo Civil de Circuito de Yopal

RESUELVE

1. Efectuar el control de legalidad dentro de la orden de prestar caución dada al liquidador designado y posesionado dentro del presente asunto.
2. Consecuencia de lo anterior modificar el inciso final del auto de fecha 16 de abril de 2020, el cual quedara así:
“Ordenar al liquidador que de conformidad con el artículo 2.2.2.11.8.1 del Decreto 2130 de 2015, el artículo 603 del Código General del Proceso y la Resolución 100-00867 de 2011 de la Superintendencia de Sociedades, preste dentro de los diez (10) días siguientes a su posesión, caución judicial por el 0,3% del valor total de los activos, para responder por su gestión y por los perjuicios que con ella llegare a causar, la cual deberá amparar el cumplimiento de sus obligaciones legales, incluyendo las generadas del ejercicio de su labor como secuestre de los bienes de la concursada. La referida caución judicial deberá amparar toda la gestión del liquidador y, hasta por cinco (5) años contados a partir de la cesación de sus funciones.”
3. Correr traslado del inventario de bienes valorados presentado por el liquidador el pasado 18 de febrero de 2020 y las precisiones efectuadas en escrito de fecha 30 de junio de 2021, por el término de 10 días hábiles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la ley 1116 de 2006.
4. Surtido lo anterior, se dispondrá lo pertinente frente a las restantes inquietudes del liquidador, en lo que a la efectividad de las cautelas sobre los bienes del deudor se refiere.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JAVIER ARTURO ROCHA VASQUEZ

Juez

Firmado Por:

Javier Arturo Rocha Vasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

19867bd27183b0f36112ac44353f54fad1962f20b9942d545ee270a8c317a34a

Documento generado en 05/11/2021 04:57:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal, Casanare, cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso : ESPECIAL – REORGANIZACION DE PASIVOS
Referencia : **No. 850013103002-2015-00284-00**
Deudor : RAY DUMAR HERNANDEZ SANCHEZ
Acreedores : BANCOLOMBIA S.A. Y OTROS.

Efectuado el control de legalidad dentro del presente asunto encuentra el Despacho que mediante auto de fecha 06 de julio de 2021 se requirió al liquidador LUIS ENRIQUE BUTRAGO GARZON para que prestará caución pecuniaria por el valor total de los honorarios a efectos de responder por su gestión y por los perjuicios que con ella se llegan a causar durante su ejercicio y hasta por cinco años más contados a partir de la cesación de sus funciones, disposición que debe ser objeto de corrección pues de conformidad con el artículo 2.2.2.11.8.1 del Decreto 2130 de 2015, el artículo 603 del Código General del Proceso y la Resolución 100-00867 de 2011 de la Superintendencia de Sociedades, tal caución debe presentarse sobre el 0.3% del valor total de los activos, para responder por su gestión y por los perjuicios que con ella llegare a causar, la cual deberá amparar el cumplimiento de sus obligaciones legales y no como se indicó en la citada providencia.

De otra parte y en cuanto a la fijación de los honorarios de liquidador, de conformidad con el artículo 2.2.2.11.7.4 y siguientes del decreto 1074 de 2015 esto se realiza una vez se haya presentado y aprobado el inventario valorado, se determine el activo liquidable, se verifique los resultados obtenidos para el auxiliar de la justicia tendiente a facilitar la preparación y realización de la liquidación rápida y progresiva, circunstancias estas que permitan fijar objetivamente los honorarios correspondientes. En tal sentido cuando ello ocurra se procederá en tal sentido.

Así las cosas, requerir al liquidador para que presente el inventario valorado de bienes, se determine el activo liquidable.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado Segundo Civil de Circuito de Yopal

RESUELVE

1. Efectuar el control de legalidad dentro de la orden de prestar caución dada al liquidador designado y posesionado dentro del presente asunto.
2. Consecuencia de lo anterior modificar el numeral 3 del auto defecha 06 de julio de 2021, el cual quedara así:
“Ordenar al liquidador que de conformidad con el artículo 2.2.2.11.8.1 del Decreto 2130 de 2015, el artículo 603 del Código General del Proceso y la Resolución 100-00867 de 2011 de la Superintendencia de Sociedades, preste dentro de los diez (10) días siguientes a su posesión, caución judicial por el 0,3% del valor total de los activos, para responder por su gestión y por los perjuicios que con ella llegare a causar, la cual deberá amparar el cumplimiento de sus obligaciones legales, incluyendo las generadas del ejercicio de su labor como secuestre de los bienes de la concursada. La referida caución judicial deberá amparar toda la gestión del liquidador y, hasta por cinco (5) años contados a partir de la cesación de sus funciones.”
3. Requerir al liquidador para que presente el inventario valorado de bienes, se determine el activo liquidable, precisando previamente qué medidas se encuentran pendientes por practicar, a efectos de proceder a ello, y cuáles de ellos carecen de avalúo para proceder en debida forma.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JAVIER ARTURO ROCHA VASQUEZ

Juez

Firmado Por:

**Javier Arturo Rocha Vasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1ae30560615ca03b3d26232450abb8a05e60057bd81225e338929175376dc154

Documento generado en 05/11/2021 04:57:28 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal, Casanare, cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso : RESOLUCION DE CONTRATO
Referencia : No. 850013103002-2013-00152-00
Cuaderno : **EJECUTIVO A CONTINUACION – MEDIDAS CAUTELARES**
Demandante : CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA CONSTRUBRISC
Demandado : YULIANA MALDONADO BONILLA

Mediante escrito que antecede, el vocero judicial del extremo demandante, pone de presente la nota devolutiva proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal respecto del oficio civil No. 634 de fecha 26 de julio de 2021, mediante el cual se había comunicado la orden de cancelación de todas las anotaciones de transferencia de propiedad, gravámenes y limitaciones de dominio efectuados después de la inscripción de la demanda ordinaria de resolución de contrato No. 2013-00152, efectuada en anotación No. 5 del predio con matrícula inmobiliaria No. 470-101207, nota devolutiva que registra *“FALTA CITAR DATOS QUE PERMITAN IDENTIFICAR LA MEDIDA CAUTELAR QUE SE PRETENDE CANCELAR”* la cual hace alusión a que debe citarse el oficio que se pretende cancelar y la fecha de su expedición.

Pues bien, de cara a la situación expuesta se hace necesario oficiar al ente registral a fin de indicarle que conforme se observa del certificado de tradición del bien inmueble en comento las anotaciones que se ordena cancelar corresponden a la No. 7 (comunicada mediante oficio 1534 del 01-06-2017 Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal), a la anotación No. 8 (comunicada mediante oficio 04 del 17-11-2020 Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal), y la anotación No. 9 (comunicada mediante escritura 5158 del 10-12-2019 de la Notaria 27 de Bogotá), pues recuérdese que tales ordenes no emanaron desde el presente proceso, razón por la cual no hay posibilidad de obtener tales datos, mas que los registrados en tal documento.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: INCORPORAR al expediente la nota devolutiva proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, respecto del oficio civil No. 635 de fecha 26 de julio de 2021, mediante el cual se comunicó orden de embargo para el predio con matrícula inmobiliaria No. 470-101207.

SEGUNDO: OFICIAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, a fin de indicarle que conforme se observa del certificado de tradición del bien inmueble en comento las anotaciones que se ordena cancelar corresponden únicamente a las que constituyen transferencias de propiedad, gravámenes y limitaciones al dominio efectuados después de la inscripción de la demanda; razón por la cual, como la nota 6 corresponde a la cancelación de una medida y la medida de la nota 7 fue cancelada mediante la nota subsiguiente, ningún efecto traería emitir disposición frente a aquellas, razones por las cuales se aclara que en atención al dispositivo legal debe cancelarse la nota de transferencia de propiedad establecida como nota No. 9 (constituida con fuente en la escritura 5158 del 10-12-2019 de la Notaria 27 de Bogotá), pues recuérdese que tales ordenes no emanaron del presente proceso, razón por la cual no hay posibilidad de obtener más datos que los registrados en el folio inmobiliario, adjúntese copia de la providencia de fecha 19 de julio de 2021, donde se indica con total precisión la fuente legal de la orden emitida.

TERCERO: Como quiera que el demandante persiste en el embargo del inmueble en cuestión, por secretaría efectúese nuevo cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 del auto de fecha 19 de julio de 2021, aclarando que debe atenderse dicha orden una vez se disponga lo pertinente frente a lo dispuesto en el numeral 1º de la providencia en comento y ratificada mediante el presente proveído.

CUARTO: Abstenerse de decretar la medida de remanente solicitada por el vocero judicial del demandante, toda vez que la misma ya fue decretada en auto de fecha 17 de septiembre de 2021. Por secretaria efectúese su cumplimiento inmediato.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JAVIER ARTURO ROCHA VASQUEZ
Juez

Firmado Por:

Javier Arturo Rocha Vasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8b299bc9b1d63a27b575043391d287f7b40ecb390e89b1eeaea0fd3f524e3600

Documento generado en 05/11/2021 04:57:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal, Casanare, cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso : ESPECIAL REORGANIZACION
Referencia : **No. 850013103002-2019-00062-00**
Demandante : MARIA NERY LONDOÑO BURITICA
Demandado : SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL Y OTROS.

Mediante escrito que antecede, el vocero judicial de la concursada promovió recurso de reposición en contra de la decisión de fecha 08 de octubre de 2021, mediante la cual se decretó el desistimiento tácito de la acción, sin embargo, denota el despacho que los 3 días que establece el ordenamiento procesal para dicho acto vencieron el 14 de octubre de 2021 a las 5:00 pm, y el escrito en comento se presentó después de vencido tal termino, siendo extemporánea su interposición.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante en contra del auto de fecha 8 de octubre de 2021, por medio del cual se dispuso declarar el desistimiento tácito de la acción y dar terminado el proceso.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente decisión, por secretaria dese cumplimiento a lo dispuesto en auto de fecha 08 de octubre de 2021.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JAVIER ARTURO ROCHA VASQUEZ

Juez

Firmado Por:

Javier Arturo Rocha Vasquez

**Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

837bdb926599f8ec1fadb3686e049c8fb894745442287258bc2e72edce199a21

Documento generado en 05/11/2021 04:57:34 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal, Casanare, cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso : ORDINARIO REIVINDICATORIO
Radicado : 850013103002-2015-00067-00
Demandante : EMPRESA DE ENERGIA DE BOYACA Y OTROS.
Demandado : GLORIA MARIA SANDOVAL Y OTROS.

Mediante auto de fecha 05 de marzo de 2021, el despacho se abstuvo de programar fecha para llevar a cabo inspección judicial del bien objeto de litis, toda vez que no existían las garantías de salubridad para el traslado del personal a dicho lugar, ni mucho menos manifestación en tal sentido por parte de la entidad competente; sin embargo encuentra el Despacho que conforme lo refiere el artículo 4 del acuerdo PCSJA21-11840 del Consejo Superior de la Judicatura¹ ha autorizado la práctica de audiencias por fuera de la sede judicial o del despacho, en tal sentido, la circunstancia por la cual se había negado previamente la práctica de tal diligencia ha cesado y en consecuencia, es viable proceder a fijar fecha y hora para evacuar tal acto procesal, claro está con los debidos protocolos de bioseguridad que sobre el particular se requiera.

De otra parte y atendiendo el escrito presentado por el vocero judicial de la demandada GLORIA MARIA SANDOVAL DE CAMACHO, mediante el cual informa que el demandante Municipio de Aguazul de manera arbitraria ha pretendido ingresar al predio objeto de litigio y adoptar medidas que van en contravía de la medida de statu quo decretada por el Tribunal Superior de éste distrito judicial, encuentra este despacho necesario precisar que la medida de status quo solicitada por la parte demandante no tiene en absoluto la finalidad de proteger la posesión de los demandados, para lo cual cuentan con las herramientas legalmente establecidas, mírese que la medida aquí solicitada y decretada lo fue con la única finalidad de mantener el status quo en el sentido de ordenar a los demandados abstenerse de realizar adecuaciones, y construcciones dentro de los previos objeto de reivindicación hasta que se decida de fondo el asunto, tema que nada tiene que ver con la situación puesta de presente.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal Casanare

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR el día **18 de enero de 2022 a las 8:00 de la mañana** para llevar a cabo la diligencia de inspección judicial al inmueble objeto de reivindicación. Acto procesal que tendrá su inicio en las instalaciones del Juzgado, con implementación de todas las medidas de bioseguridad correspondiente, de igual forma se requiere al interesado para que aporte equipo de grabación que permita registrar lo actuado y se pueda descargar y hacer parte del expediente digital como también los elementos de logística correspondiente. **CITese al perito designado para esa oportunidad.**

SEGUNDO: Surtida la anterior diligencia y cumplidos los términos del perito para rendir su experticio, se programará fecha para audiencia de instrucción y juzgamiento.

TERCERO: Abstenerse de tomar medida alguna con fuente en el status quo ordenado por el superior, como quiera que la medida solicitada por la parte actora y decretada no tiene como finalidad amparar la posesión que señalan detentar los demandados dentro del predio objeto del proceso, evento para el cual la ley tiene establecidos otros mecanismos.

¹ Artículo 4. Realización de diligencias fuera de la sede judicial. A partir de la entrada en vigencia de este Acuerdo, se podrán realizar todas las diligencias judiciales, que requieran de su práctica fuera de la sede judicial o del despacho, cumpliendo con las medidas de seguridad para prevenir el contagio el COVID -19.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JAVIER ARTURO ROCHA VASQUEZ

Juez

Firmado Por:

Javier Arturo Rocha Vasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f132be7a695ac7a0e9ce982baf5543f1f8dec5181d3db8f82e505b249af39f1d**

Documento generado en 05/11/2021 04:57:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal, Casanare, cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso : DIVISORIO
Radicado : 850013103002-2013-00082-00
Demandante : LEONILDE GUINA
Demandado : HEREDEROS DE JOSE ROBERTO JIMENEZ URRUTIA

Procede el Despacho a pronunciarse sobre diferentes situaciones:

1. En atención a la solicitud elevada por la vocera judicial de la señora LEONILDE GUINA debe indicarse que el título de depósito judicial ordenado a favor de su mandante se encuentra girado, razón por la cual deberá realizar el procedimiento respectivo ante el Banco Agrario de Colombia para el desembolso de la suma que se ordenó pagar.
2. De otro lado, como quiera que se desconoce en la actualidad la información necesaria respecto del sucesorio del señor JOSE ROBERTO JIMENEZ URRUTIA, los dineros ordenados a su favor permanecerán disponibles, para que una vez se acredite la situación en mención, se ponga dichas sumas a disposición del sucesorio conforme se acredite dicha situación.
3. Como quiera que dentro del presente asunto existe sentencia de distribución del producto del remate debidamente ejecutoria, no habiendo actuación posterior a surtir, lo actuado debe ir al archivo definitivo del despacho, dejando las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JAVIER ARTURO ROCHA VASQUEZ
Juez

Firmado Por:

Javier Arturo Rocha Vasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

76cddc94326e9cdd6c4f6a8582055d7e41804d95288f16d8ba8e7074ad937d0a

Documento generado en 05/11/2021 04:57:39 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso : ESPECIAL – REORGANIZACION
Referencia : **No. 85001310002-2016-00140-00**
Demandante : ISABEL HERRERA GUERRERO
Demandado : FFAMA Y OTROS

Procede el Despacho a pronunciarse sobre diferentes situaciones:

1. De los estados financieros actualizados allegados por la parte demandante, se incorporan a la actuación y se ponen en conocimiento de los interesados para los fines pertinente.
2. Subsano el poder allegado por la abogada KARINA NIETO ZAPATA, se procede a reconocerle personería jurídica a la togada en comento a fin de que represente los intereses del INSTITUTO FINANCIERO DEL CASANARE, conforme los términos y condiciones contenidos en el poder a ella conferido.
3. TENER en cuenta en el momento procesal correspondiente la intervención y crédito presentado por el acreedor IFC.
4. Correr traslado a las partes por el **término de cinco (05) días del proyecto de reconocimiento y graduación de créditos y derechos de voto** presentado por el Promotor JOSE MANUEL BELTRAN BUENDIA, de conformidad con la L1116/2006 Art. 29.

Una vez vencidos el término anterior, vuelva el proceso al despacho para adoptar las medidas a que haya lugar.

5. Frente a los honorarios parciales del promotor, se incorpora a la actuación y se pone en su conocimiento el escrito contentivo del primer pago a que hace mención la concursada para que se pronuncie como estime pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER ARTURO ROCHA VÁSQUEZ

Juez

Firmado Por:

Javier Arturo Rocha Vasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

79dd7724be35f947e095d12644f193d575e5b95640f28375110dcda92e4ca32e

Documento generado en 05/11/2021 04:57:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal, Casanare, cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Referencia : No. 850013103002-2020-00008-00
Cuaderno : PRINCIPAL
Demandante : MIGUEL ANGEL PEREZ SUAREZ
Demandado : HEREDEROS DE FLAMINIO DE JESUS ALVAREZ Y OTROS.

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición y la eventual concesión de la alzada propuestos en contra del inciso final del auto de fecha 19 de julio de 2021, el cual refiere “ *Por ultimo y respecto de la acreditación del deceso del señor MIGUEL ANGEL PEREZ SUAREZ, tenemos que conforme el artículo 68 del CGP, como el mismo se encontraba representado por apoderada judicial no hay duda que la togada conserva su condición, a menos que los sucesores, quienes pueden concurrir al proceso cuando así lo estimen, se pronuncien en forma diferente.*”

II. DEL RECURSO INTERPUESTO

Manifiesta el recurrente que ante el proceso se acreditó el fallecimiento del demandante, aun antes de haberse presentado la demanda, como quiera que el señor MIGUEL ANGEL PEREZ SUAREZ fallece el 09 de marzo de 2019, afirma que es claro que se encuentran reunidos los presupuestos procesales del artículo 68 del CGP, por lo que ha de darse la apertura a la sucesión procesal y serán los sujetos que indica la norma procesal con quienes se debe trabar el litigio, entonces, no es como inicia este despacho que deben concurrir cuando ellos quieran, sino lo deben hacer a partir de la declaratoria de la sucesión procesal, en cuya estructura deberá hacer citar y comparecer a los herederos determinados e indeterminados del fallecido junto con su cónyuge, compañera permanente, mediante el correspondiente emplazamiento.

Finaliza su intervención solicitando se revoque el aparte fustigado y en su lugar se declare la apertura de la sucesión procesal demandante proceda a emplazar los herederos determinados e indeterminados que se crean con derechos a intervenir en el presente proceso ejecutivo.

III. TRAMITE DEL RECURSO

La interposición y el trámite del recurso de reposición se cumplieron en debida forma, en consecuencia, el escrito de recurso recibió por Secretaría el trámite dispuesto por los Artículos 110 y 319 del Código General del Proceso.

IV. CONSIDERACIONES Y DECISION

El problema jurídico aquí propuesto se constituye en determinar si el Juzgado debe dar apertura formal a la sucesión procesal del demandante fallecido o si la decisión inicialmente adoptada, se encuentra amparada por fundamentos fácticos y jurídicos.

Para dilucidar el anterior cuestionamiento, debe hacerse una revisión del artículo 68 del CGP, el cual para personas naturales como la que ocupa nuestra atención refiere; “*Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.*”

Conforme la disposición en cita, tenemos que la sucesión procesal por causa de muerte ocurre por ministerio de la ley, de modo que el mero deceso determina el reemplazo de un sujeto procesal por sus sucesores, sin necesidad de que se produzca acto alguno del juez ni de las partes.

De ahí que, si la persona que fallece había constituido apoderado judicial, éste conserva esa condición hasta que los sucesores del fallecido le revoquen el poder, lo que de suyo asegura la plena defensa de los intereses en disputa.

Cosa distinta ocurre cuando se presenta el deceso de quien obraba como parte en el proceso interviniendo en forma directa, es decir, sin representante ni apoderado, claro que su fallecimiento deja huérfana la defensa de intereses en litigio, lo que justifica que el trámite haya de detenerse hasta que se convoque a los sucesores del proceso, para lo cual recuérdese que la ley tiene establecida la interrupción del proceso por el fallecimiento de quien obra parte en el proceso sin representante ni apoderado.

Sobre el particular, el tratadista Hernán Fabio López Blanco, en su obra *Código General del Proceso Pruebas*, precisa:

“tégase en cuenta que en los restantes eventos la muerte de un litigante que actúa por intermedio de apoderado, ni siquiera produce la suspensión del proceso debido a lo regulado en el artículo 159 del CGP, que solo prevé esa posibilidad por muerte de la parte cuando no este actuando por intermedio de apoderado judicial”.

Expuesto lo anterior, se proceden a verificar los argumentos del recurso interpuesto, para indicarse en primera medida que no es cierto que la muerte del señor MIGUEL ANGEL PEREZ ocurrió aun antes de la presentación de la acción judicial, pues de la documental allegada, claro resulta que el deceso ocurrió el día 07 de marzo de 2020 y la presentación de la demanda fue anterior, esto es 23 de enero de 2020.

Ahora bien, del anterior análisis normativo claro resulta que la sucesión procesal por causa de muerte ocurre por ministerio de la ley, sin que el despacho debe efectuar algún acto solemne como lo pretende el recurrente, pues al existir una clara representación judicial del extremo demandante, el derecho en litigio, las garantías procesales y de defensa del ejecutado en nada se ven amenazados. Razón por la cual no hay lugar revocar la decisión fustigada, pues como se explicó se encuentra amparada por disposición normativa vigente, máxime cuando se tiene que por información allegada por la vocera judicial del extremo demandante las herederas anunciadas, efectuaron ratificación del mandato inicialmente conferido, situación que si bien no podrá ser objeto de reconocimiento por cuanto se omitió allegar la prueba idónea que las acredite como herederas del litigante fallecido, cierto resulta que se constituye en indicio en contra de los argumentos expuestos en el recurso aquí estudiado.

Por último, respecto del recurso de apelación propuesto de manera subsidiaria el despacho lo negará por improcedente, en el entendido que la providencia recurrida no está enlistada en el artículo 321 del Código General del Proceso, como apelable y en ninguna otra norma procesal.

En mérito de lo brevemente expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal (Casanare),

VI. RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el inciso final del auto de fecha 19 de julio de 2021, por lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: NEGAR por improcedente el recurso de apelación propuesto de manera subsidiaria.

TERCERO: REQUERIR a la vocera judicial del extremo demandante para que acredite mediante la prueba documental idónea la calidad de herederas de las señoras MARIA PAULA PEREZ y HAZEL AMANDA PEREZ, previo al reconocimiento como sucesoras procesales y la ratificación del poder conforme se manifestó.

CUARTO: Por secretaria dese cumplimiento a lo ordenado en el penúltimo de los incisos del auto de fecha 19 de julio de 2021, esto es, efectuar el emplazamiento de los herederos indeterminados del causante FLAMINIO DE JESUS ALVAREZ CRUZ conforme se ordenó en el numeral 5º del auto de fecha 23 de marzo de 2021.

Surtido lo anterior, se dispondrá la designación de curador ad litem y una vez debidamente trabada la litis se procederá a resolver los recursos promovidos contra la orden ejecutiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JAVIER ARTURO ROCHA VASQUEZ

Juez

Firmado Por:

Javier Arturo Rocha Vasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2537c9d04c8ea382e6a7db42d352d18de6e6504bf4b7d0f00b5b91751409170d

Documento generado en 05/11/2021 04:57:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal, Casanare, cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Referencia : No. 850013103002-2020-00008-00
Cuaderno : **MEDIDAS CAUTELARES**
Demandante : MIGUEL ANGEL PEREZ SUAREZ
Demandado : HEREDEROS DE FLAMINIO DE JESUS ALVAREZ Y OTROS.

Como quiera que se encuentra corregido en debida forma el registro del embargo de los inmuebles con F.M.I. No. 470-26975, 470-26980 y 470-26981, propiedad del demandado y verificada la situación jurídica del mismo, el despacho dispondrá su secuestro.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal Casanare,

RESUELVE

1. **PRACTICAR** la diligencia de secuestro respecto de los bienes inmuebles distinguidos con F.M.I. No. 470-26975, 470-26980 y 470-26981.
2. Para el efecto, COMISIONESE al INSPECTOR DE POLICA DE YOPAL para que efectué la diligencia de secuestro de los bienes inmuebles antes referidos, otorgándole plenas y amplias facultades para señalar fecha y hora para la práctica de la diligencia, designar secuestre fijar sus honorarios.

El Comisionado al momento de notificarle al secuestre observará lo dispuesto en el inciso primero, artículo 48 del C.G.P. Envíesele despacho comisorio con los insertos del caso.
3. Por sustracción de materia el despacho se abstiene de emitir mayores pronunciamientos respecto de la solicitud de aclaración propuesta por la vocera judicial de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JAVIER ARTURO ROCHA VASQUEZ

Juez

Firmado Por:

Javier Arturo Rocha Vasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

92167e63de68f22a39b87439dfa30c12651a5ba0098833a18638f0732db8ea84

Documento generado en 05/11/2021 04:57:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>